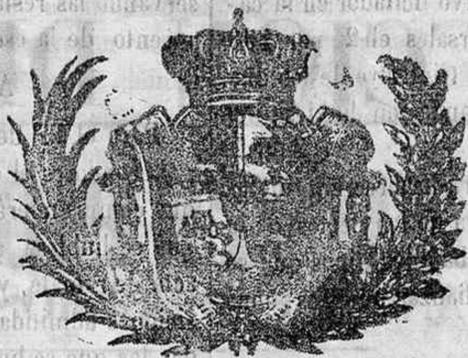


BOLETIN**OFICIAL****DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. POR UN MES, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. POR UN MES, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.****CIRCULAR NUM. 334.**

En virtud de la circular de este gobierno, inserta en el Boletín oficial, número 172, de 25 del mes de Octubre del año de 1858, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar á fin de que los que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirla ante los respectivos alcaldes.

Oviedo 15 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Toribio Rubio Campo.

Don Manuel Vega, de Lugás, en Villaviciosa, para la Habana.

Don Bernardo Gonzalez, de idem, en idem, para idem.

Don José Antonio Pendás Bada, de Colunga, para Puerto-Rico.

Don Aniceto Cortina, de Gijón, para la Habana.

Don Ramon Castro, de Mallecina, en Salas, para idem.

Don José Maria Riesgo, de Lavío, en idem, para idem.

Don Felipe Cano, de idem, en idem, para idem.

Don Bernardo Riesgo, de idem, en idem, para idem.

Don Antonio Villazon, de Folgueras; en idem, para idem.

Don Ramon Garcia, de Ranon, en Soto del Barco, para idem.

Don Bernardo Garcia, de Barcellina, en Valdés, para idem.

Don Ricardo Fernandez Lavandera, de Luarca, para idem.

Don Juan Moro Suarez, de Ordiales,

parroquia de Vega de Poja, en Siero, para idem.

Don Roberto Alvarez Tuñon, de Oviedo, para idem.

Don Leopoldo Candamo, de Oviedo, para el Perú.

CIRCULAR NUM. 335.

Los señores Alcaldes de los concejos que se espresan, Aller, Amieva, Avilés, Bimenes, Boal, Cabrales, Cabranes, Cangas de Onis, Carreño, Caso, Castriillon, Castropol, Coaña, Colunga, Corvera, Cudillero, El Franco, Grado, Grandas de Salime, Ibias, Illano, Illas, Langreo, Lena, Leitiriegos, Morcin, Noreña, Parres, Peñamellera, Piloña, Proaza, Quirós, Regueras, Rievra de Abajo, Rivera de Arriba, Riosa, Salas, Santa Eulalia de Oscos, San Martin de Oscos, Santo Adriano, Sariago, Somiedo, Teverga, Tineo, Valdés, Vega de Rivadeo, Villanueva de Oscos y Villaviciosa, presentarán en este Gobierno de provincia al término de quince dias las cuentas de ingresos municipales y particular de contribuciones correspondientes al año de 1861; la de 1860 de Amieva; 59 y 60 de Proaza, 59 y 60 de Quirós y 58, 59 y 60 de la Rivera de Arriba, circunscribiendo la forma de las ordinarias á los modelos de la Instrucción de Contabilidad municipal de 20 de Noviembre de 1845, y las adicionales á los insertos en el Boletín oficial de 27 de Noviembre de 1861, número 190, llenando las circunstancias prevenidas en los artículos 107, 108 y 111 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845.

Natural y de esperarse que los Alcaldes á quienes se les ofició previamente sepan apreciar esta disposicion, pues con su aplicacion se evita el entorpecimiento que es consiguiente al no rendirlas en la época determinada por la ley y los perjuicios y disgustos que originarse pudieran de adoptar otras me-

didias enojosas para una autoridad que procura siempre el bien de sus administrados; pero si la morosidad, que no espero, fuese efecto de apatia ó negligencia se dispondrá por esta superioridad lo que considere mas acertado para su cumplimiento, pues precisando dar cuenta al Ministerio trimestralmente de las cuentas por rendir, así como de las rendidas, verá con estrañeza que, transcurrido con exceso el período señalado para su remision, haya un número tan crecido de las primeras y uno muy escaso de las segundas.

La publicacion de las mismas por los treinta dias que manda el artículo 111 de la ya citada ley es de suma conveniencia, pues por este medio se persuade y convence el vecindario de los ingresos realizados durante el año y los tres meses del período de ampliacion y de los que no se han recaudado por las causas que en un pliego de observaciones se habrán de consignar, así como de las satisfechas para cubrir las atenciones del Municipio justificando tanto el cargo como la data con los correspondientes documentos uniendo á cada uno de los que la requieran cuenta particular de su inversion, pues el simple libramiento no es suficiente para justificar el gasto.

Los Alcaldes, como delegados de mi autoridad, son los encargados de velar sobre el desempeño de los empleados en la recaudacion é intervencion de los fondos comunes y de poner los medios para que las cantidades que resulten como ingresos en el presupuesto no queden ilusorias ni espuestas á ser malversadas; es indispensable que prevenga en la redaccion y documentacion de las cuentas la mejor forma posible, ateniéndose con este objeto á las reglas y modelos de la Instrucción y Boletín oficial ya citados y á las demás resoluciones que sobre contabilidad municipal se tenga conocimiento.

Para llenar como es debido los anteriores requisitos conviene que el secre-

tario interventor estampe en los libros de su intervencion los ingresos y gastos realizados durante el año y período adicional, estendiendo de estos el Alcalde y Depositario; en debida forma intervenidos, los cargáremos y libramientos espresando el número que correlativamente les pertenezca como tambien la fecha de su expedicion y el concepto del ingreso y de la data, oponiéndose el depositario con arreglo al artículo 104 de la ley á satisfacer todas las cantidades, que contra la depositaria libre el Alcalde, que no se hallen aprobadas por presupuesto ú orden posterior, á la aprobacion de este, dictada por esta superioridad con vista de la causa justificada debidamente. Oviedo y Agosto 12 de 1862.—D. O. D. S. G.—El secretario accidental, Manuel Alvarez Morán.

CIRCULAR NUM. 336.**HACIENDA.****Subasta de Becaudacion.**

En cumplimiento de lo prescrito en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Real Instrucción de 20 de Agosto de 1859, se subastará en mi despacho, y bajo la presidencia de mi autoridad á las doce de la mañana del dia 20 de Setiembre próximo la cobranza de las contribuciones territorial é industrial para los años de 1863, 64 y 65 de los concejos cuya relacion se inserta con los tipos que han de servir de base á las fianzas respectivas, bajo las condiciones que contiene la espresada instrucción que á continuación se publica para conocimiento de las personas que quieran interesarse en el remate.

Oviedo y Agosto 5 de 1862.—Toribio Rubio Campo.

INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitacion anual de las cobranzas de las con-

tribuciones territorial é industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Artículo 1.º

La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos no podrán conferirse á ningun individuo ni sociedad particular sino en pública licitacion, ó cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposicion.

Art. 2.º

Los gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudacion de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º

Con el anuncio se insertarán la presente instruccion y una relacion de todos los distritos municipales, cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribucion y sus recargos como tipo regulador de los premios y de la fianza que deban prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicacion, remitirán las Administraciones de provincia á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin en que conste aquella.

Art. 4.º

La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del gobernador á las doce del dia 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º

Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duracion del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribucion y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposicion que comprenda mayor tipo que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condicion alguna diferente de las de esta Instruccion.

Art. 6.º

A cada proposicion acompañará car-

ta de pago ó certificacion de haber depositado el respectivo licitador en la caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudacion hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito ó que este no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposicion por ems ventajosa que sea.

Art. 7.º

La proposicion que abrace todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entré las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extension de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º

En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º

Si por efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar á la recaudacion de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.

Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instruccion; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicacion interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.

La Administracion devolverá inmediatamente las cartas de pago del prévio depósito á los licitadores á quienes

no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.

Para el 1.º de Octubre remitirán los gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletin oficial en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Direccion consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobacion ó para la resolucion correspondiente.

Art. 13.

Resueltos los expedientes de subasta y nombrados recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo ademas el prévio depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la administracion, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.

Caducado el nombramiento de recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito prévio á menos de repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda á cada distrito municipal.

Art. 15.

El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 250 millones de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 1.º de abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y y 28 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortizacion periódica y necesaria, establecida por las leyes, al precio corriente en la bolsa en el dia anterior al que se presente el depósito.

Tambien son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deducion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos

terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demas especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados,

Art. 16.

De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 3 por 100 determinado por la legislacion vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17.

No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, prévios los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18.

La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio,

Art. 19.

Los Administraciones facilitarán á los recaudadores con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20.

Los recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el art. 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo al artículo 22 de la instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la administracion contra los mismos, segun lo dispuesto en Real orden de 4 de abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y partícipes.

Art. 21.

Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos mas cortos si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último dia del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si asi no lo hiciere principiará el apremio contra el desde el dia 1.º del tercer mes en la forma que está prevenido.

Art. 22.

Son tambien responsables los Recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les presentará la Hacienda para su reintegro los auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á insiruccion.

Art. 23.

Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido

Art. 24.

Los recaudadores rendirán á la administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la administracion los tuviera abierto.

La data se compondrá.

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25.

Para la licitacion á estos cargos no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviese destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26.

A pesar de lo dispuesto en el art. 20 los recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior podrán solicitar la trasmision de su encargo á otra persona y el gobierno aprobarla, siempre que aquella reuna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27.

El contrato para la recaudacion con-

tinuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribucones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28.

Los recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Instruccion de 5 de Setiembre del propio año. Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 23 de Julio de 1850, art. 12 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 23 de Julio del mismo año.

Tambien están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1853, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29.

Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que les será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado,

Art. 30.

Si despues de verificadas las subastas algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó mas distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31.

El gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo dia que el de todos los demás Recaudadores que lo sean en virtud de subasta en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32.

Los Recaudadores, que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de nn mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33.

Será circunstancia recomendable en

los que hubieren de obtener recaudaciones, sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato sin repreision alguna ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34.

Los Recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pública licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35.

En el caso de no haber Recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36.

Los gastos de cobranza por las Administraciones se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte á menos repartir en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

Modelo de proposicion que se cita en el artículo 5.º

Don F. T. vecino de...., enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1863 hasta á fin 1865 de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial de la provincia de.... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion) bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á..., por 100.

Idem en la industrial, á..., por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de.... con los premios de.... por 100 en la territorial y de... por 100 en la industrial.

Fecha y firma.

Relacion de los distritos municipales cuya cobranza de contribuciones se saca á subasta pública por los años de 1863, 64 y 65 con expresion del importe de un trimestre á que debe ascender la fianza.

Importe de un trimestre con todos sus recargos.

CONCEJOS.	Territorial.	Industrial	TOTAL.
Allande...	39144	1429	40570

Amieva...	12254	420	12674
Bimenes...	9081	133	9214
Cabranes...	24192	1000	25192
Cangas de Onis...	44697	6030	50727
Caravia...	4160	161	4321
Caso.....	24052	886	24938
Coaña....	22876	912	23788
Gijon....	109211	47150	156361
Grado....	108589	8220	116809
Grandas de Salime..	14357	352	14689
Laviana...	34742	2234	36976
Leitariegos.	962	410	1372
Llanera...	33221	915	34136
Llanes....	67876	6169	74045
Nava.....	30706	1566	32272
Navia....	51184	5498	56682
Peñamellera	19593	632	20225
Pesoz....	6549	30	6579
Ponga....	10372	1096	11468
Pravia....	57245	3893	61138
Rivaddeva	5722	1394	7116
Rivadesella	31243	3793	35036
Salas....	97704	6654	104358
San Martin de Oscos.	7052	176	7228
Sta. Elalia de Oscos.	7715	969	8684
Sariego...	10944	265	11209
Sobrescobio	9317	391	9708
Valdés....	90431	8268	98699
Villanueva de Osecs.	4825	268	5093
Villaviciosa	108792	8527	117319

Oviedo 5 de Agosto de 1862.—Gumersindo Solís.

Además de lo que en la preinserta instruccion se previene la Direccion general en orden de 4 del actual manda publicar las advertencias siguientes:

1.º Que por la Real orden de 3 de Mayo de 1861 adicionando el artículo 14 de la propia instruccion se ha dispuesto que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el recaudador electo renuncie la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demas, que de ningun modo le será concedido.

2.º Que por otra Real orden de 26 de Mayo de 1860 esplicando cual es el verdadero sentido del art. 15 de la indicada instruccion. S. M. se sirvió declarar que por este artículo ha quedado virtualmente derogado lo que se disponia en el art. 47 de la instruccion de 16 de abril de 1816, en cuanto á la tasacion pericial de las fincas con informacion de testigos de abono y aprobacion judicial; y que por tanto no deben exigirse en el nuevo sistema establecido estos requisitos, en atencion á ser suficiente en este punto la capitalizacion de las fincas por la contribucion que satisfacen.

3.º Que asimismo por otra Real orden de 28 de Enero de este año, se

ha dispuesto: 1.º Que cuando no puedan capitalizarse los predios con arreglo al art. 15 antes citado, se tasen y se reciban de conformidad á lo prevenido en el 47 de la instrucción de 1816. 2.º Que las fincas urbanas que se hayan de afianzar, necesitan estar situadas en capitales de provincia ó puertos habilitados; y 3.º que no son admisibles las rentas forales para fianzas de recaudadores.

Y 4.º Que por la Real orden de 20 de Setiembre de 1861 se ha modificado el art. 16 de la Instrucción de 20 Agosto en el sentido de que tanto las fianzas en metálico anteriormente constituidas por los recaudadores, como las que en lo sucesivo se constituyan, solo devengarán el interés que se señale en las disposiciones porque se rija la Caja general de Depósitos. — Gumersindo Solís.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela de Náutica y Comercio de Rivadeo.

El día 1.º de Setiembre próximo darán principio en esta Escuela los exámenes extraordinarios y de ingreso.

En el tablod de anuncios se señalará el local y hora en que deben verificarse.

La matrícula estará abierta los quince primeros dias del citado mes de Setiembre para los que se dediquen á la profesion mercantil, y hasta el treinta para los que se inscriban en la carrera de náutica.

El día diez y seis del precitado mes se celebrará la solemne apertura.

Para matricularse en los estudios de aplicacion correspondientes á dicha profesion mercantil, se requiere haber cumplido diez años de edad y ser aprobado en un exámen de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Los que soliciten inscribirse en la carrera de náutica deberán tener los conocimientos que comprende la instrucción primaria elemental completa con toda la estension posible en la Aritmética, y para su admision se someterán á un exámen: además justificarán haber cumplido catorce años y no pasar de diez y ocho: tener una constitucion robusta y observado buena conducta:

Cada alumno satisfará veinte reales por derechos de exámen.

Los que fueren aprobados abonarán cien reales por derechos de matrícula en los plazos que marcan los reglamentos.

Las solicitudes de ingreso se ajustarán á lo dispuesto en los reglamentos respectivos.

Lo que de orden del señor Director de esta escuela se anuncia en cumplimiento de lo que previenen dichos reglamentos.

Rivadeo 9 de Agosto de 1862. — V.º B.º — El Director, Victoriano Diez. — El secretario, Juan Asúnsolo Martinez.

Guardia civil. — Décimo tercio.

Leon.

Necesitándose en este tercio, cinco caballos para la compañía escuadron del mismo, se señala el día 26 del corriente para su adquisicion en la casa-cuartel de esta capital; en los cuales han de concurrir las circunstancias de 4 á 6 años de edad, 7 cuartas y 4 dedos lo menos de a'zada, y de proporciones adecuadas á ellas.

Lo que se hace saber al público, por si los propietarios que tengan caballos, y reúnan estas circunstancias quisieren presentarlos para su venta en el dia que se cita.

Leon 7 de Agosto 1862. — El coronel, primer Jefe, Hilario Chaparo de la Sierra.

FERRO-CARRIL DE LANGREO.

SERVICIO EXTRAORDINARIO DE VIAJEROS.

Deseando la compañía de este ferro-carril facilitar al público la concurrencia á las corridas de toros que han de celebrarse en Gijon en los dias 15, 16 y 17 del corriente mes, ha dispuesto la expedicion de trenes extraordinarios en cada uno de los espresados dias, partiendo de las estaciones de Carbayin y Noreña hasta Gijon, en las horas y forma que á continuacion se espresan.

Horas de las salidas de los trenes.

DE CARBAYIN.

A las 6 y 40 minutos de la mañana.
A las 9 y 40 idem idem.

DE NOREÑA.

A las 7 y 5 minutos de la mañana.
A las 10 idem idem.
A las 11 y 30 idem.
A la 1 de la tarde.
A las 2 y 20 minutos idem.

Número de localidades que contendrá cada expedicion.

En primera clase.	16
Segunda	20
Tercera	98
Cuarta	120

Precios de las mismas.

	En 1.º clase.	En 2.º clase.	En 3.º clase.	En 4.º clase.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
De Carbayin.	11	8	5,50	3
De Noreña.	8	6	4	2

SERVICIO PARA EL REGRESO.

En los dias 15, 16 y 17 habrá un tren hasta Carbayin, compuesto de las mismas localidades, cuya marcha será la siguiente.

HORAS.

De salida.

De llegada.

Gijon.	6 y 30 m. de la mañana.	
Florida.	"	7 de la mañana.
San Pedro.	7 y 30	idem.
Noreña.	7 y 45	idem.
Carbayin.		8 de idem.

Tres trenes hasta el Berron, cuyas horas de llegada y salida de las estaciones son las siguientes.

TRENES.

1.º	Salida de Gijon á las 9 y 45 m. de la mañana.	Llegada á Florida á las 10 y 15 m. de la mañana.
	Salida de S. Pedro á las 11 de idem.	Llegada al Berron á las 11 y 10 de id.
2.º	Salida de Gijon á las 11 y 15 m. de id.	Llegada á Florida á las 11 y 45 de id.
	Salida de S. Pedro á las 12 y 30 idem de idem.	Llegada al Berron á las 12 y 40 de id.
3.º	Salida de Gijon á las 12 y 45 de id.	Llegada á Florida á la 1 y 15 de id.
	Salida de S. Pedro á la 1 y 50.	Llegada al Berron á las 2.

En los mismos dias de las corridas de toros habrá dos trenes con iguales localidades desde Gijon á Noreña, que tendrán lugar el primero, tres cuartos de hora despues de terminada la corrida, y la del segundo, cinco cuartos de hora despues de la del anterior.

El día 18 además de los dos trenes ordinarios de pasajeros, habrá dos extraordinarios que saldrán de Gijon el primero á las cinco de la mañana, y el segundo á las doce y 50 minutos.

ADVERTENCIAS.

- 1.º En las estaciones de partida se abrirá el despacho de billetes tres cuartos de hora antes de la salida de cada tren, y se cerrará cinco minutos antes del arranque.
 - 2.º Los viajeros que hayan de embarcar en la estacion intermedia de Noreña, solo tendrán derecho á ocupar las localidades que lleguen desocupadas de la estacion estrema.
 - 3.º La compañía no queda obligada á verificar mas trenes por este servicio extraordinario que los que quedan establecidos, ni á admitir mas número de viajeros en cada uno que los correspondientes á las localidades que se fijan para cada uno de ellos.
- Gijon 12 de Agosto de 1862. — El Administrador general, Pedro de las Heras.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ALMACEN DE MUEBLES
de Juan A. Muñiz, de Gijon.
Calle de San Bernardo, núm. 26.

Hay existencia de varias clases, á se fabrican en un término breve, y precios convencionales, según su labor y hechura.

Tiene bonitas y elegantes pieles, y cubiertas para silleria y sofá, y dora los muebles que así se soliciten.

Colchones de madera ó sean lechos elásticos.

Las camas que tienen estos nuevos y útiles aparatos, ofrecen mucha comodidad y economía.

Los hay hechos y se fabrican de las dimensiones que se apetezcan.

Estos colchones se desarmen cuando se quiera y se hace con ellos un rollo para trasportarlos, que solo mide 1,80 metros de largo por 20 centímetros ancho. Su peso medio, es de 34 libras.

Su precio es desde 110 reales hasta 160, incluso envase.

Los pedidos de cualquiera clase de muebles y colchones, se harán directamente á dicho establecimiento manifestando clase y medidas, y serán satisfechos con la brevedad y elegancia que tiene acreditada.

Se subarrienda hasta San Martín el piso primero de la casa núm. 5, en el Campo de la Lana. La persona que desee arrendarla puede entenderse con don Gerónimo de Cangas, profesor de la Escuela Práctica Normal superior de esta ciudad.

Imp. de Solís.